 

**(Borrador)**

**PROPUESTA DE REAL DECRETO \_\_\_\_/\_\_\_\_ REGULADOR DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR COLABORADORAS CON LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

El objeto de este Real Decreto es regular el procedimiento de reconocimiento de las entidades del Tercer Sector colaboradoras en el ámbito de la Administración General del Estado, así como sus derechos y obligaciones, en los términos establecidos en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

**Capítulo II**

**Procedimiento de reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado**

**Artículo 2. Requisitos**

1. Podrán reconocerse como entidades del Tercer Sector colaboradoras aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal en función del tipo de entidad de que se trate.

b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general considerando como tales, a estos efectos, las previstas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

d) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. En ningún caso serán reconocidas como entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado los organismos o entidades públicas adscritos o vinculados a una Administración Pública, las universidades, los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, las sociedades civiles, las organizaciones empresariales y los sindicatos, y otras entidades con análogos fines específicos y naturaleza que los citados anteriormente, aunque realicen algunas de las actividades incluidas en la letra c) del apartado anterior.

**Artículo 3. Solicitud**

1. La solicitud de reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado se formulará ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

2. En la solicitud deberán constar los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica y, en su caso, número de inscripción en el Registro competente. El contenido de la solicitud habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Memorias de actividades de los tres últimos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud en la que se reflejen las actuaciones que haya desarrollado en ese periodo. Dichas memorias deberán estar firmadas por el órgano de gobierno y representación de la entidad.

b) Estatutos de la entidad que hayan sido depositados o inscritos en el Registro correspondiente.

c) Declaración responsable del órgano de representación de la entidad relativa al cumplimiento de la obligación de invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

d) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

e) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.

f) Certificación del acuerdo del órgano de representación de la entidad por el que se solicita el reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado.

4. No será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, si con la solicitud se manifiesta expresamente el consentimiento para que estos datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.

5. La memoria de actividades deberá recoger las actividades desarrolladas y los servicios prestados por la entidad, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus miembros o asociados sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la entidad.

**Artículo 4. Competencia**

1. Será competente para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

2. Será competente para resolver el procedimiento el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

**Artículo 5. Instrucción y resolución del procedimiento**

1. Recibida la solicitud, si ésta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, si procede, a la entidad solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser favorable únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos. En el caso de que la propuesta sea denegatoria del reconocimiento, antes de someterla al Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se notificará a la entidad interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

3. La resolución adoptará la forma de orden del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y se notificará a la entidad solicitante. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición o, directamente, recurso contencioso-administrativo.

4. La resolución de reconocimiento se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y el organismo instructor procederá a comunicarlo a los Registros competentes, a efectos de la inscripción de dicho acto administrativo en los mismos.

5. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado.

**Artículo 6. Procedimiento de reconocimiento de federaciones, confederaciones y uniones de entidades**

1. En los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de entidades pretendieran obtener reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado, deberán especificar en sus solicitudes si la instan sólo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran.

2. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener el reconocimiento exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 a 5.

3. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener el reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado para sí mismas y para todas o alguna de las entidades que las integran, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 a 5 con las siguientes particularidades:

a) La solicitud deberá relacionar las entidades interesadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro competente con carácter previo a la solicitud que se formule.

b) La documentación que acompañe a la solicitud, recogida en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 3, irá referida a cada una de las entidades interesadas, así como también a la federación, confederación o unión.

c) Los requisitos deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades integradas en ellas.

d) La orden del de Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad relacionará expresamente las entidades integradas en la federación, confederación o unión y a la propia federación, confederación o unión.

e) Las posteriores incorporaciones de entidades en las federaciones, confederaciones y uniones de entidades no supondrá para aquéllas la atribución automática de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado, por lo que dichas entidades deberán solicitar, en su caso, por sí mismas, el citado reconocimiento.

**Capítulo III**

**Vigencia y revocación del reconocimiento**

**Artículo 7. Vigencia y causas de pérdida del reconocimiento**

1. El reconocimiento de una entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado se mantendrá en tanto se cumplan los requisitos establecidos para tal reconocimiento.

2. Además de las que puedan fijarse específicamente en la correspondiente Orden de reconocimiento, son causas de pérdida del reconocimiento de una entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado las siguientes:

a) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Real Decreto.

b) El incumplimiento reiterado por la entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

3. La pérdida del reconocimiento como entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado se producirá asimismo por renuncia voluntaria de la entidad, efectuada de forma fehaciente y expresa ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Las entidades que renuncien a dicho reconocimiento que pretendan posteriormente recuperarlo, deberán instar y completar el procedimiento de reconocimiento previsto en el Capítulo II del presente Real Decreto.

**Artículo 8. Procedimiento de revocación.**

1. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad incoará el correspondiente procedimiento de revocación del reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado cuando tenga conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 7.2 anterior.

2. Los registros donde estén inscritas las entidades deberán comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el plazo máximo de tres meses desde su conocimiento, la concurrencia de pérdida de los requisitos exigidos.

3. La iniciación del procedimiento se notificará a las entidades, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación del reconocimiento, y se les concederá un plazo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

4. Recibidas las alegaciones e informes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad formulará propuesta de resolución, que será notificada al interesado para que, en su caso, formule alegaciones en el plazo de quince días.

5. Concluido el plazo, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad remitirá la propuesta y, en su caso, las alegaciones formuladas, al Titular del departamento.

6. La resolución de revocación adoptará la forma de orden del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y será notificada a la entidad solicitante y al organismo público encargado del registro donde se encuentre inscrita la entidad.

7. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición o, directamente, recurso contencioso-administrativo.

8. La revocación del reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y el instructor del procedimiento procederá a comunicarlo a los Registros competentes, a efectos de la inscripción de dicho acto administrativo en los mismos.

9. El transcurso del plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, determinará la caducidad del procedimiento.

**Capítulo IV**

**Derechos y obligaciones**

**Artículo 9. Derechos de las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado**

1. Las entidades que sean reconocidas como colaboradoras con la Administración General del Estado, en atención a la especial relación con la Administración que tal reconocimiento conlleva, podrán disfrutar de los beneficios que las leyes reconozcan a favor de las mismas y tendrán derecho a usar la mención «Entidad del Tercer Sector colaboradora con la Administración General del Estado».

2. Las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado podrán acceder a las subvenciones que para su sostenibilidad financiera convoque la Administración General del Estado en los términos de las correspondientes convocatorias o a otros mecanismos de financiación que a tal efecto se establezcan.

### En el caso de ser perceptoras de subvenciones y ayudas públicas de las reguladas en la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fnoticias.juridicas.com%2Fbase_datos%2FAdmin%2Fl38-2003.html&ei=Uj9jVKieK4qtafLfgbgP&usg=AFQjCNGAwEmPw-VYTI_j6V5WxQImvSQDgw&bvm=bv.79189006,d.d2s) convocadas por la Administración General del Estado y, en particular, las previstas en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, en aras de su fin social, las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado estarán exentas de realizar aportaciones financieras propias para el desarrollo de la acción o actividad subvencionada, si en la correspondiente regulación o convocatoria esta fuera exigible con carácter general.

3. Las bases reguladoras de subvenciones y ayudas públicas derivadas de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones convocadas por la Administración General del Estado y, en particular, las previstas en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, establecerán exenciones generales o particulares en la documentación requerida a las entidades colaboradoras, si esta ya ha sido presentada en convocatorias anteriores u obra ya en poder de esa u otra instancia de la Administración General del Estado.

**Artículo 10. Obligaciones de las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado**

1. Las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado estarán obligadas a mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Real Decreto y a poner en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la variación en las circunstancias previstas en el artículo 2. La omisión de dicha comunicación podrá ser causa de revocación del reconocimiento.

2. Asimismo, las entidades desarrollarán, a solicitud de la Administración General del Estado, las siguientes actuaciones:

a) Informar, prestar asesoramiento, auxiliar y dar soporte a la Administración General del Estado en las materias propias de su ámbito de actuación.

b) Participar como interlocutores con la Administración General del Estado a través de sus órganos de participación y consulta en los términos previstos en la normativa aplicable.

c) Colaborar con la Administración General del Estado en el desarrollo y aplicación de los planes, programas y medidas de fomento, cuando el objeto de la colaboración no esté comprendido en el de los contratos regulados por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, o la colaboración se efectúe de forma no onerosa para la Administración.

d) Cualquier otra actuación que les sea específicamente requerida por la Administración General del Estado en atención a los fines propios de las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la Administración General del Estado.

**Disposición transitoria única**

1. Las entidades que hayan sido beneficiarias en los dos últimos ejercicios económicos inmediatos a la promulgación de este Real Decreto de las subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o las destinadas a las entidades del Tercer Sector colaboradoras con la AGE, tendrán el reconocimiento como entidad colaboradora con la Administración General del Estado, si, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, presentan ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad una declaración responsable de que reúnen los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 2 del presente Real Decreto, así como los certificados de cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, encontrándose eximidas, en tal caso, de solicitar el referido reconocimiento a través del procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Real Decreto.

2. Lo anterior resultará de aplicación, en los mismos términos, a la Corporación de Derecho Público Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) y a la Cruz Roja Española, así como a sus Fundaciones de acción social respectivas.

**Disposición final primera. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

 XX de XXXXXXX de 2015.